



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220220020600	Ordinario	Alberto Pernet De La Rosa	Banco Bancolombia Sa, Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/10/2023	Auto Decide - 1. Córrase Traslado Del Incidente De Nulidad Propuesto Por La Demandada Bancolombia, Por El Término De 3 Dias. 2. Reconocer Personería Jurídica A La Dra. Hillary Velásquez Barrios Como Apoderada De La Demandad Bancolombia En Los Términos Del Poder Conferido
08001310501220210018900	Ordinario	Diana Hermelinda Cadena Arrieta	Laundrymatic S.A	12/10/2023	Auto Fija Fecha - 1.Tener Por Contestada La Demanda Presentada, Por Laundrymatic Y Transportes Sas, Por Reunir Sus Contestaciones Los Requisitos Del Artículo 31

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0dd883df-531a-42cd-96d3-7149b0d8b2d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



Del C.P.T. S. S. 2.Córrase
Traslado De Las
Excepciones Propuestas
Por Laudrymatic Y
Transportes Sas, De
Conformidad Con El
Artículo 370 Del C.G.P.
Que Se Aplica En Esta
Especialidad Por La
Remisión Directa Que
Hace El Artículo 145 Del C.
P.T. Y S.S., A La Parte
Mandante Por El Termin
De Cinco Días, Para Que
Esta Pueda Pedir Pruebas
Sobre Los Hechos En Que
Ella Se Funda.
3.Reconocer Personería
Jurídica A La Dra. Freddy
Enrique Riquett De La Hoz
Como Apoderado De
Laudrymatic Y Transportes
Sas., En Los Términos Del

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0dd883df-531a-42cd-96d3-7149b0d8b2d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 13 De Octubre De 2023

					Poder Conferido.4.Fijese La Hora De 8:30 Am Del Día 7 De Noviembre De 2023 Para Que Las Partes Comparezcan Personalmente Mediante Los Medios Electrónicos (Plataforma Life Size) Con Sus Apoderados Para Celebrar La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 De Que Trata El Código De Procedimiento Laboral.Nota: Para Ingresar A La Diligencia Dar Click En El Siguiete Enlace:Https:Call.Lifesizecloud.Com19558134
08001310501220230028800	Tutela	Reynel Ortiz Muñoz	Air- E Y Superintendencia De Servicios Pblicos Domiciliarios	12/10/2023	Sentencia - Primero: Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental De Petición Invocado Por El Señor Reynel Ortiz Muñoz

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0dd883df-531a-42cd-96d3-7149b0d8b2d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



Dentro De La Acción De Tutela Presentada En Contra De La Empresa Air-E Sas E.S.P, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo: Ordénese A La Empresa La Empresa Air-E Sas E.S.P., Que, Dentro De Las 48 Horas Siguiendo A La Notificación De La Presente Decisión, De Respuesta A La Petición Formulada Por El Accionante Los Días 25 De Agosto, Y 23 De Septiembre De 2023.Tercero. No Amparar El Derecho Fundamental Al Debido Proceso, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.Cuarto:

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0dd883df-531a-42cd-96d3-7149b0d8b2d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 152 De Viernes, 13 De Octubre De 2023



Notifíquese A Las Partes Y Al Defensor Del Pueblo, De Conformidad Con El Decreto 2591 De 1991. Quinto: : Si No Fuere Impugnado El Presente Fallo, Su Envío A La Honorable Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 13 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0dd883df-531a-42cd-96d3-7149b0d8b2d7



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 288
ACCIONANTE: REYNEL ORTIZ MUÑOZ
ACCIONADO: EMPRESA AIR-E SAS ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

En calidad de comerciante – tendero, propietario del establecimiento comercial “Tienda la Hinchada” ubicada en la carrera 7 A sur No 46 – 06 del Barrio ciudadela 20 de julio venía ejerciendo su profesión hasta el pasado 14 de marzo de 2022, cuando llegaron a su establecimiento en horas de la mañana operarios de la empresa AIR-E a adelantar una revisión técnica a la acometida del medidor, en la cual, sin mediar palabra y sin indicarle sus derechos y garantías para tal procedimiento conforme lo establece la ley 142 de 1994 procedieron a desinstalar el medidor y la acometida desde el poste, al igual que la acometida que se desprende del medidor hacia el tablero eléctrico que se encuentra internamente, para lo cual utilizaron elementos electrónicos que desconoce, también tomaron evidencia fílmica y fotográfica con su celulares, lo cual no garantiza que sean plena prueba obtenida en forma irregular, como quiera que no se garantiza de darle certeza de la cadena de custodia, posterior a la presentación de los recursos de ley, cuando la empresa envió y notificó, un supuesto cobro según la precisión y sus evidencias de la empresa, una posible infracción (fraude de fluidos eléctrico). La empresa no adelanto la denuncia penal, sino que procedió a presentar una cuenta de cobro identificada con el consecutivo No 202290256035 del 20 de abril de 2022.

Que presento reclamación por la factura de fecha 24 de enero del año 2022, con fecha de suspensión 2 de marzo de 2022 y fecha de pago para el día 1 de marzo de 2023, la cual se identifica con el ID de cobro No 2083609291-78 por la suma de \$ 1.898.700, la empresa le hace ver como si fuera un consumo por 2.178 KW, un solo mes, cuando la sumatoria de los seis meses anteriores suman 2.499 KW, lo que no supera el supuesto consumo de mi establecimiento del periodo del 23 de noviembre al 23 de diciembre de 2021, lo que demuestra el abuso de la posición dominante al querer cobrar una supuesta energía consumida dejada de facturar después de la revisión adelantada por los funcionarios, los que no pudieron probar el supuesto fraude que quieren cobrar a cualquier costa.



Por el abuso de la posición dominante presento reclamación radicada con No RE1170202216424 del 6 de abril de 2022, incluyendo la factura ID No2083609291-78, la empresa confirmó el cobro de dicha factura con decisión empresarial No 202290256035 de fecha 30 de abril de 2022, contra la cual presento recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto por la empresa confirmando la decisión y enviando la apelación con expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con expediente No 2022820390118433E para su estudio.

El pasado 30 de marzo de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió la apelación con el acto administrativo No SSDP -20238200219295, con la cual resolvió; modifico la decisión empresarial No 202290256035 de fecha 30 de abril de 2022, proferida por la empresa AIR-E, en la cuanta suscriptor No 2083609 ordenando el retiro de los valores por concepto de ECDF y costo asociados por valor de \$ 1.898.700 cobrado en la factura No 11702201003417 conforme las razones expuestas en la decisión.

7.1 Parágrafo: la entidad administrativa deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria vencidos los términos.

La entidad solo cumplió en el mes posterior a la promulgación de la decisión tomada por al Superintendencia de Servicios Públicos, como consta en los recibos del periodo comprendido del 9 de marzo al 11 de abril de 2023 y entre el 10 de mayo al 9 de junio de 2023, en este periodo según factura No 8024838713 la empresa volvió a incluir el valor antes indicado de \$ 1898.700, desobedeciendo lo ordenado.

Al observar dicho cobro, presente ante la Superintendencia de Servicios Públicos una acción de aclaración de acto administrativo la cual fue recibida el pasado 23 de junio de 2023 bajo el radicado No 20238202275915, en la factura posterior la empresa no hizo el cobro.

Pero en la factura emitida en el mes de agosto 11 de 2023, en el periodo comprendido del 11 de julio al 11 de agosto de 2023 apareció el capítulo de documentos vencidos 2 periodos vencidos, periodo actual consumo 805 KW por un valor total de \$ 673.523 pesos mas deudas vencidas por \$ 188.150, por o que presenté reclamación recibida con radicado No 202310544885 del 25 de agosto de 2023.

El pasado 14 de septiembre de 2023, llegó una cuadrilla de la empresa para suspender el servicio, solicitaron el recibo de pago, y según no aparecía la reclamación del 25 de agosto, lo que configura una forma de extorsión, pues prácticamente debía cerrar mi negocio, configurándose un abuso de la posición dominante.

En la factura del mes de agosto, del 11 de agosto al 12 de septiembre de 2023, No 8031558606 apareció otra deuda vencida por valor de \$ 186.150 mas consumo actual 890 KW mes por la suma de \$ 752.710, contra dicha factura también presente reclamación radicada No 202311075092.



Con base en lo anterior solicita se tutele sus derechos al debido proceso y petición. El primero por el incumplimiento de la empresa a lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos y por no atender la petición reclamación formulada a pesar de haber transcurrido 15 días.

DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, petición.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental al debido proceso y petición. Y ordenar a las accionada AIR-E cumplir lo ordenado en la resolución SSDP-20238200219295 del 30 de marzo de 2023, al igual que se pronuncie sobre la reclamación de fecha 14 de septiembre de 2023.

ACTUACION PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 29 de septiembre de 2023, recibido en este Despacho mismo día y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico enviado el 3 de octubre de 2023 al email notificacionesjudiciales.air-e.com, y al email sspd@superservicios.gov.co adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO dio respuesta a la acción constitucional indicando lo siguiente;

“Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

El importante informar al Despacho que el radicado antes señalado se está adelantando de conformidad con el procedimiento común y principal, aclarando que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, encontrándonos en término para ello, pues debe tenerse en cuenta la aplicación de las etapas procesales, respetando el debido proceso de las partes.

Finalmente, debemos manifestar que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia.



En este evento, la prestadora está en la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio.

En todo caso, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación.

En primer lugar y tal como se manifestó, esta Superintendencia frente al silencio administrativo positivo (SAP) contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 tiene dos competencias: (i) ejecutar las acciones necesarias para la ejecutoriedad del acto ficto y (ii) investigar y sancionar a la empresa por la falta de reconocimiento de los efectos del SAP dentro de las 72 horas siguientes a su configuración.

Como se señaló, la presente actuación se encuentra en análisis conforme a la etapa de traslado a las partes del Auto de Apertura y decreto de prueba, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia debe velar en todo momento por el cumplimiento al debido proceso de las partes dentro de la actuación administrativa.

Se informa que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, si el señor Juez lo considera pertinente, en cualquier momento puede requerirnos se informe el estado del trámite en donde aportaremos las pruebas necesarias, pero como ya se señaló, debe tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa.

(...)

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados NO es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que, facturación, la ruptura de la solidaridad, la prestación del servicio, es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en el presente caso la prestadora CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ES.P. "AIR-E". Respetado señor juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso, la facturación, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas

(...)

El Accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado por el Accionante requiere el cumplimiento de procedimiento administrativo.



Como corolario de todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.”

Por su parte la ACCIONADA Empresa AIR-E SAS E.S.P., no dio respuesta a la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

2. MARCO JURÍDICO:

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, acción que puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

3. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en



cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Por lo anterior, el derecho de petición se satisface cuando se resuelve pronta y oportunamente la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la



jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

5. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, a efectos de que se ordene a la empresa a las AIR-E S.A E.S.P a cumplir lo ordenado en la resolución SSDP-20238200219295 del 30 de marzo de 2023, al igual que se pronuncie sobre la reclamación de fecha 14 de septiembre de 2023.

Frente a un caso similar la Corte Constitucional en sentencia SU 1010 de 2008 dijo lo siguiente;

“Si bien las “decisiones empresariales” no constituyen en estricto sentido un acto de facturación, lo cierto es que ellas son el fundamento para que, posteriormente, las empresas incluyan dentro de las facturas cobros adicionales al valor del consumo del servicio y, además, constituyen actos administrativos susceptibles tanto de recursos en la vía gubernativa como de acciones ante la jurisdicción contenciosa, razones por las que resulta necesario que para su expedición las empresas cumplan con los mismos requisitos de precisión, suficiencia y especificidad que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 exige para los actos de facturación. Por todo lo anterior, la protección de los derechos de los accionantes exige que las decisiones administrativas referidas a los grupos i) y ii) aquí señalados, sean dejadas sin efectos, por constituir una extralimitación de las prerrogativas reconocidas por la ley a las empresas de servicios públicos domiciliarios -al imponer el cobro de una suma de dinero por concepto de sanción pecuniaria- y por cuanto ellas no contienen los elementos necesarios para establecer con claridad y precisión, cuál es el valor correspondiente al servicio efectivamente consumido pero no facturado. De igual forma, se le ordenará a las empresas accionadas que eliminen de las cuentas de los usuarios los valores allí consignados en virtud de los actos administrativos en mención.

(...)”

Se allegaron al expediente los siguientes documentos:

- Copia de cedula del actor.
- Factura ID -2083609291-78
- Constancia de visitas.



- Consecutivo y anexos N A202290269408 del 27 de abril de 2022.
- Notificación mediante Aviso de fecha 14 de abril de 2023.
- Resolución N SSDP-20238200219295 de 30 marzo de 2023.
- Copia solicitud aclaración de resolución SSDP -20238200219295 de 30 marzo de 2023.
- Reclamación a la empresa AIR-E del 23 de agosto de 2023.
- Fotocopia de factura reclamada No ID 80292214605 del 11 de agosto de 2023.con guía de radicación con fecha
- Fotocopia de reclamación con fecha 14 de septiembre de 2023, con guía de radicación de fecha 23 de septiembre de 2023., con la cual el actor señala que se le viene cobrando unas sumas por consumo no registrado en factura, que indica no deber, y solicita se le dé cumplimiento a lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios en resolución N SSDP-20238200219295 de 30 marzo de 2023
- Copia de facturas No 801794648 de 9 de marzo de 2023, 8020302818 del 1 de abril de 2023, 8022633351 del 10 de mayo de 2023, 8024838713 del 9 de junio de 2023, 8027041775 del 11 de junio de 2023, 8029221605 del11 de agosto de 2023 y 8031558606 del 12 de septiembre de 2023.
- Copia de la comunicación de la superintendencia número 20238203768731 del 4 de octubre de 2023 y sus anexos, dirigida al señor(a) REYNEL ORTIZ MUÑOZ, suscrita por la doctora MARIA ESTHER SIERRA MARIN, Directora Territorial Noroccidente (E) y el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico del 5 de octubre de 2023 expedida por servicios postales nacionales.
- Copia del expediente de la solicitud de actuación administrativa por silencio administrativo positivo con radicado No. 20228202502212 del 22/06/2022, expediente No. 2022800380714746E

Analizados los documentos aportados, se observa lo siguiente;

En cuando a la presunta violación al debido proceso argumentando que AIRE – S.A E.S.P no ha dado cumplimiento a la resolución N SSDP-20238200219295 de 30 marzo de 2023, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sin embargo es pertinente indicar que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para hacer cumplir ese acto administrativo, a través de la acción de cumplimiento, por lo que el despacho no amparará el derecho fundamental al debido proceso, en razón que la acción de tutela es se abstendrá de amparar este derecho fundamental, en razón a que la acción de tutela solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial.

Con respecto al derecho fundamental de petición el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual preceptúa lo siguiente:



“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...):”

Advierte el despacho que el actor elevó el petitum a la accionada Aire S.A E.S.P el 14 de septiembre de 2023, el cual venció el 5 de octubre de 2023 y si bien esta acción fue presentada el 29 de septiembre de 2023 antes del vencimiento de los 15 días señalados por la Ley , pues estos fenecieron el 5 de octubre de 2023 ; se advierte que durante el transcurso de esta acción constitucional la Empresa AIRE S.A E.S.P una vez notificada de esta decisión no dio respuesta a esta acción constitucional ni tampoco acreditó haber dado respuesta a la reclamación presentada por el actor el 14 de septiembre de 2023, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, dando por cierto los hechos planteados por el demandante,

Esas razones, permiten amparar el derecho fundamental de petición del señor REYNEL ORTIZ MUÑOZ dentro de la acción de tutela por el instaurada contra de la empresa AIR-E SAS E.SP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor REYNEL ORTIZ MUÑOZ dentro de la acción de tutela presentada en contra de la empresa AIR-E SAS E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la empresa la empresa AIR-E SAS E.S.P., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta a la petición formulada por el accionante los días 25 de agosto, y 23 de septiembre de 2023.

TERCERO. No amparar el derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: : Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de75aa1c46d08fad54c5ec0a5ca319f79228fb70a819d6b21ee1c0580c849e**

Documento generado en 12/10/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 206 promovido por el señor ALBERTO PERNETT DE LA ROSA contra COLPENSIONES y BANCOLOMBIA, en el cual presentaron incidente de nulidad, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 11 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ALBERTO PERNETT DE LA ROSA.
Demandado: COLPENSIONES y BANCOLOMBIA.
Radicación : 2022 - 206

Revisado el expediente el despacho constata la presentación de solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación, por lo que en aplicación del artículo 129 del CGP aplicable por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del CPT y SS, se correrá traslado de la solicitud declaratoria de nulidad por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

1. CÓRRASE traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada BANCOLOMBIA, por el término de 3 días.
2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Hillary Velásquez Barrios como apoderada de la demandad BANCOLOMBIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a34af0ee20947cfbc7a0193598e5aea842a078e8ac12a5ea927112ada9a7a**

Documento generado en 11/10/2023 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 189 promovido por DIANA HERMELINDA CARDENAS ARRIETA contra LAUDRYMATIC Y TRANSPORTES SAS, en la cual la demandada presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 11 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: DIANA HERMELINDA CARDENAS ARRIETA.
Demandado: LAUDRYMATIC Y TRANSPORTES SAS.
Radicación : 2021 - 189

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por LAUDRYMATIC Y TRANSPORTES SAS, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por LAUDRYMATIC Y TRANSPORTES SAS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por LAUDRYMATIC Y TRANSPORTES SAS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Freddy Enrique Riquett de la Hoz como apoderado de LAUDRYMATIC Y TRANSPORTES SAS., en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 8:30 AM del día 7 de noviembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19558134>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6002690c39301eaa363b2b9b54e1aae3be87a7c25b341e724eb939584224a**

Documento generado en 11/10/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>